

**EXPEDIENTE:** JIN/002/2015 Y SU ACUMULADO JIN/003/2015  
**ACTORES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
**AUTORIDAD** CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE  
**RESPONSABLE:** QUINTANA ROO

### ***Auto de Admisión***

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil quince.

**VISTO:** los autos del expediente **JIN/002/2015** y su acumulado **JIN/003/2015**, formado con motivo de los Juicios de Inconformidad, promovidos por los ciudadanos Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, y la ciudadana Cintya Yamilié Millán Estrella, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ambos reconocidos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-017-15**, de fecha once de septiembre de dos mil quince, por medio del cual el Consejo General de dicho Instituto determinó negar las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador hecho valer.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantean los referidos Juicios, advirtiéndose, que éstos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 11 fracción I,

12, 25, 26, 35 fracción V inciso B) y 76 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

**A) Legitimación y personería.** La legitimación de los partidos inconformes está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional quienes promueven el presente juicio, tiene reconocido la calidad de dirigente y representante respectivamente de dichos partidos, lo que se encuentra acreditado por la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado, quien les reconoce la personalidad a los promoventes, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracciones I y II, y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado

**B) Plazo Legal.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que, de las constancias que obran en autos de los mencionados expedientes, se advierte que el Acuerdo combatido fue notificado a los partidos actores el día once de septiembre del año en curso, en tanto que los escritos de demanda fueron presentados el día diecisiete del mismo mes y año.

**C) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar nombre y firma autógrafa de los promoventes, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para

recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

**D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los partidos accionantes está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienes el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Juicio de Inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la adjetiva de la materia, por estimarse que les afecta el Acuerdo aprobado por la autoridad responsable, según se desprende de la lectura de los hechos que le causa agravio.

Ahora bien, de conformidad con las cédulas de razón de retiro, de fechas dieciocho y veintiuno de septiembre, del año dos mil quince, respectivamente, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III y 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no comparecieron terceros interesados. En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITEN** los Juicios de Inconformidad

promovidos por los ciudadanos Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, y la ciudadana Cintya Yamilié Millán Estrella, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-017-15**, de fecha once de septiembre de dos mil quince, por medio del cual determinó negar las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador hecho valer ante el referido Instituto Electoral.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten los siguientes elementos de prueba:

En cuanto al **JIN/002/2015, Documental Pública**, consistente en las constancias que obran en el expediente IEQROO/ADMVA/001/2015 y sus acumulados en lo que al presente juicio concierne y obran en autos; **Presuncional legal y humana**, e **Instrumental de Actuaciones**, consistentes en todas las constancias que obran en autos del expediente con motivo del presente juicio, a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la resolución respectiva.

Por cuanto al **JIN/003/2015, Documentales Públicas: I.-** Copias certificadas del Acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil

quince, por medio del cual determinó negar las medidas cautelares solicitadas por los partidos inconformes, en el Procedimiento Administrativo Sancionador hecho valer ante el referido Instituto Electoral; **II.** Copias certificadas de la inspección ocular realizada por el órgano electoral en fecha nueve del mes y año en curso, en el referido Procedimiento Administrativo Sancionador; **III.** Informe que rinde la autoridad responsable en el presente juicio; **IV.** Constancia de acreditación de la personería de la promovente; **Presuncional legal y humana, e Instrumental de Actuaciones,** consistentes en todas las constancias que obran en autos del expediente con motivo del presente juicio a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la resolución respectiva.

Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos por parte del promovente del juicio principal, Partido de la Revolución Democrática, el ubicado en la **Calle Xtakay, manzana 74, lote 17, Colonia Payo Obispo II,** de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; y por cuanto a la promovente del segundo juicio acumulado Partido Acción Nacional, se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en la **Calle Chunyaxché, número 561, esquina Avenida Universidad, Colonia Zazil-Há,** de esta ciudad, y se tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones al ciudadano Gerardo Martínez García.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable,** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando

cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escritos presentados ante este órgano jurisdiccional los días diecisiete y dieciocho de septiembre del año dos mil quince, respectivamente, signado por el Maestro Jorge Manriquez Centeno, Consejero Presidente del Instituto, anexando los siguientes documentos: 1.- Escritos de los partidos actores mediante los cuales solicitan a la autoridad responsable remita a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto; 2.- Escritos originales de los Juicios de Inconformidad promovidos por los partidos actores; 3.- Copia certificada del acuerdo impugnado; 4.- Informes Circunstanciados; 5.- Oficios mediante los cuales se remite a este Tribunal, copia simple de los escritos de demanda presentadas; 6.- Cédulas de notificación y fijación del plazo para terceros interesados; y 7.- Razón de Retiro de la cédulas de notificación.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos en ambos juicios, el ubicado en la Avenida Álvaro Obregón números quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, zona industrial II, carretera Chetumal-Bacalar, de esta ciudad; y por autorizadas para oír las y recibirlas, conjunta o indistintamente a las ciudadanas Licenciadas Thalía Hernández Robledo, Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Asrael González Carrillo, Maisie Lorena Contreras Briceño, Laura Karina Presuel García, Fátima del Carmen Padilla Dionisio, Armín Geovany Osalde Pech y/o Eliud de la Torre Villanueva.

**CUARTO.** Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnaron los expedientes de mérito a la Magistrada Doctora Sandra Molina Bermúdez, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; y tal como se desprende del mismo, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma, la Magistrada Instructor, Doctora Sandra Molina Bermúdez, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.